

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000860-2025 DE MIÉRCOLES, 09 DE JULIO DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, y

I. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se prevé:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

II. ANTECEDENTES

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0074226** de fecha 25 de junio de 2024, fue radicada queja por parte de **petionario quien solicita que se reserve su identidad**, indicando lo siguiente:

*“(…) Mi domicilio se ubica en la calle 31D Avenida Pedro Romero, entre el sector Camino del Medio y el Barrio La Candelaria. En el sector mencionado, se encuentra ubicado un establecimiento comercial denominado “**Tienda y Terraza San Martin de Loba**”, **identificado con matrícula comercial 372184-2** donde, frecuentemente, se presentan bailes y actividades propias de la “naturaleza” de dicho establecimiento. No obstante, se viene presentando una perturbación del ambiente sonoro, de tal manera que nos vemos obligados a encerrarnos en nuestros domicilios para intentar mantener fuera el estorboso ruido. Esta situación altera el equilibrio, que de per se, es alterado por ser una avenida principal y tener el excesivo ruido vehicular durante todo el día. Este establecimiento funciona como tienda y como terraza (desconozco al termino de esta solicitud si cuenta con los requisitos para funcionar como terraza o si existe siquiera normatividad al respecto; aclaro que esto no es motivo de la presente solicitud debido a que no es oportuno ni intención de la presente menoscabar la actividad comercial de dicho establecimiento). esta situación se viene presentando todos los días, con mayor intensidad durante los periodos de la tarde/noche en horarios en los que “según” la norma, como lo sustentaré más adelante, debe regular aún más el nivel de ruido. En muchas ocasiones, algunos vecinos del sector, hemos solicitado respetuosamente se controle el nivel de ruido en el establecimiento a su operador o Administrador, hemos acudido a la policía Nacional mediante sus líneas de atención para emergencias, CAI, cuadrante, etc. Dialogado con el Administrador del lugar, con algunos de los clientes habituales, sin recibir hasta el momento ninguna solución efectiva. Igualmente, El establecimiento funciona con moderación de manera muy insignificante, comparado con los altos niveles de ruido que maneja generalmente y donde la naturaleza de estos bailes no contribuye al dialogo oportuno entre unos y otros, sino que más bien, es caldo de cultivo para las riñas y demás situaciones de orden público lamentables entre los vecinos y los clientes habituales del lugar (...).*

A través de **EPA-AUTO-1029-2024** de fecha 26 de julio de 2024, el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, resolvió iniciar indagación preliminar a efectos de verificar las circunstancias objeto de queja.

Que la **Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS)** del Establecimiento Público Ambiental, realizó visita de inspección al establecimiento de comercio **Tienda y Terraza San Martin de Loba** ubicado en calle 31D Avenida Pedro Romero, entre el sector Camino del Medio y el Barrio La Candelaria, Cartagena. A partir de lo observado en la visita, la citada Subdirección emitió concepto técnico **EPA-CT-0000649-2025**, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial **TIENDA Y TERRAZA SAN MARTIN DE LOBA**, ubicado en barrio camino del medio, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento al momento de la visita los días 01/07/2025, 04/07/2025 y 05/07/2025 se encontraba cerrado por lo que no fue posible determinar los presuntos hechos de la queja por generación de ruido. Al indagar a los vecinos indican no conocer los motivos del cierre y si es definitivo.
2. El quejoso deberá tener en cuenta que El Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en su calidad de autoridad ambiental urbana descentralizada de la alcaldía de Cartagena, el control y seguimiento de las actividades de los establecimientos comerciales en relación con el cumplimiento de requisitos legales y condiciones de funcionamiento, incluyendo los niveles de ruido que puedan generar, no es de competencia directa de esta entidad, sino de las autoridades distritales y de policía. De acuerdo con la Ley 232 de 1995; “Reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, se establecen las competencias para el control y funcionamiento de los establecimientos comerciales abiertos al público. En dicha norma se señala expresamente:

Artículo 2°: Es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público cumplan con requisitos como uso del suelo, condiciones sanitarias, de seguridad, y control de emisiones contaminantes (entre ellos, ruido), entre otros.

Artículo 3°: Establece que las autoridades policivas podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 4°: Dispone que el alcalde distrital o el funcionario delegado será el responsable de adelantar las acciones cuando se presenten incumplimientos”.

2. Teniendo en cuenta los presuntos hechos expuestos “Tienda y Terraza San Martin de Loba”, identificado con matrícula comercial 372184-2 donde, frecuentemente, se presentan bailes y actividades propias de la “naturaleza” de dicho establecimiento. No obstante, se viene presentando una perturbación del ambiente sonoro, de tal manera que nos vemos obligados a encerrarnos en nuestros domicilios para intentar mantener fuera el estorbo ruido. Esta situación altera el equilibrio, que de per se, es alterado por ser una avenida principal y tener el excesivo ruido vehicular durante todo el día. Este establecimiento funciona como tienda y como terraza (desconozco al termino de esta solicitud si cuenta con los requisitos para funcionar como terraza o si existe siquiera normatividad al respecto; aclaro que esto no es motivo de la presente solicitud debido a que no es oportuno ni intención de la presente menoscabar la actividad comercial de dicho establecimiento). esta situación se viene presentando todos los días, con mayor intensidad durante los periodos de la tarde/noche en horarios en los que “según” la norma, como lo sustentaré más adelante, debe regular aún más el nivel de ruido. En muchas ocasiones, algunos vecinos del sector, hemos solicitado respetuosamente se controle el nivel de ruido en el establecimiento a su operador o Administrador, hemos acudido a la policía Nacional mediante sus líneas de atención para emergencias, CAI, cuadrante, etc. Dialogado con el Administrador del lugar, con algunos de los clientes habituales, sin recibir hasta el momento ninguna solución efectiva. Igualmente, El establecimiento funciona con moderación de manera muy insignificante, comparado con los altos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

niveles de ruido que maneja generalmente y donde la naturaleza de estos bailes no contribuye al dialogo oportuno entre unos y otros, sino que más bien, es caldo de cultivo para las riñas y demás situaciones de orden público lamentables entre los vecinos y los clientes habituales del lugar”. Lo anterior, no corresponde a hechos de contaminación auditiva con potencial de afectación a recursos naturales, ecosistemas estratégicos o fauna por lo que se sugiere a la OAJ del EPA Cartagena remitir por competencias a las entidades correspondientes.

3. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”, en el artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.
 - b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.
 - c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

- a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros. Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal d)	Amonestación
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. En cumplimiento de sus funciones la estación de policía correspondiente deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025 en el Parágrafo 7°. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.”.

Teniendo en cuenta los hechos previamente expuestos, y según lo verificado en la visita técnica y lo contenido en el concepto descrito, esta autoridad ambiental, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada con el auto **EPA-AUTO-1029-2024**, por no advertirse infracciones de normas ambientales en el establecimiento de comercio **“Tienda y Terraza San Martín de Loba”**, el cual se encuentra cerrado.

Que a partir de los antecedentes facticos resulta pertinente concluir que la presente actuación administrativa adolece de vocación por no acreditarse infracciones de normas ambientales, por lo que se procederá a su archivo y cierre definitivo.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la indagación Preliminar adelantada mediante el **EPA-AUTO-1029-2024**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el **Concepto Técnico EPA-CT-0000649-2025** emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos al correo electrónico el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*